



REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN NORMAS DE EMISIÓN PARA GASES DE EFECTOS INVERNADERO Y FORZANTES CLIMÁTICOS DE VIDA CORTA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El procedimiento para la dictación de normas de emisión de gases de efecto invernadero, el contenido mínimo en detalle del decreto que establecerá estas normas y el procedimiento y los criterios para la revisión de dichas normas, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

La coordinación del proceso de generación de normas de emisión corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

Artículo 2. El Ministerio elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Estas normas se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los ministerios competentes, según la materia de que se trate.

Párrafo 1°

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las normas señalarán el o los gases de efecto invernadero y/o forzante climático de vida corta, grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, cuando corresponda.

Artículo 4. Las normas señalarán su ámbito territorial de aplicación. Las cuales pueden aplicarse a nivel nacional, interregional, regional, local o bien, en menores escalas territoriales. Debiendo, además, considerar las condiciones y características ambientales, económicas y sociales propias de la zona en que se aplicarán dichas normas de emisión, pudiendo utilizarse las mejores técnicas disponibles a la época de

su dictación como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.

Artículo 5. Las normas señalarán el periodo en que se aplicarán, sin perjuicio de los procedimientos para su actualización y/o revisión.

Párrafo 2°

Principios aplicables

Artículo 6. Las normas, y demás instrumentos que se dicten al alero de este reglamento se inspirarán por los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley N° 21.544, así como por los criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad como también la consideración de los impactos económicos, sociales y ambientales.

Párrafo 3°

Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento, se entienden por reproducidas todas las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.455, y adicionalmente se entenderá por:

- a) Establecimiento: Conjunto de fuentes emisoras que estén bajo un control operacional único o coordinado.
- b) Estándar de emisiones de referencia: Nivel máximo de emisiones de gases de efecto invernadero y/o un forzante climático sobre el cual se genera un incumplimiento de la norma de emisión.
- c) Estándar de cumplimiento: Nivel de emisiones de gases de efecto invernadero y/o un forzante climático bajo el cual se generan excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.
- d) Excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión: Diferencia entre el nivel de emisiones de un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, con el estándar de cumplimiento respectivo que genera reducciones adicionales.
- e) Solución tecnológica: Intervención realizada a un establecimiento, fuente emisora o conjunto de estas que le permite reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta.

Párrafo 4°

Funciones del Ministerio del Medio Ambiente en relación con la dictación de las normas de emisión

Artículo 8. Corresponderá al Ministerio la elaboración de estas normas, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional, según las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.455 y este reglamento.

Cuando la elaboración de una norma de emisión de gases de efecto invernadero sea incluida en un plan sectorial de mitigación, el Ministerio del Medio Ambiente contará con un plazo de seis meses, contado desde la publicación del decreto supremo que aprueba el respectivo plan, para dar inicio a la elaboración de dicha norma.

La coordinación del proceso de generación de estas normas corresponderá asimismo al Ministerio, contando para ello particularmente con las facultades contenidas en el artículo 16, letra d), i), j) y k) de la ley N° 21.455. Y sin perjuicio de las obligaciones establecidas respecto a la coordinación y entrega de información contenidas en el Título V de la misma Ley.

Párrafo 5°

Intervención de actores relevantes

Artículo 9. Al Ministerio del Medio Ambiente, le corresponde colaborar y coordinar con los actores que se determinen relevantes.

Las autoridades que tienen la obligación de elaborar planes sectoriales de mitigación son los siguientes:

- a) Ministerio de Energía;
- b) Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- c) Ministerio de Minería;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Ministerio de Agricultura;
- f) Ministerio de Obras Públicas; y,
- g) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Estos ministerios deben actuar en conformidad con sus competencias específicas en materias atinentes al cambio climático, y con sus responsabilidades de acuerdo con la Ley N° 21.455.

Les corresponde además entregar la información que sea solicitada por el Ministerio del Medio Ambiente, para la elaboración de estas normas.

Sin perjuicio de que otros actores, ya sean del sector público o privado, que sean relevantes en conformidad con la naturaleza de cada una de las normas que se generen en virtud de este reglamento, puedan ser incorporados en las diversas etapas del procedimiento administrativo, según decisión del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 10. Corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de estas normas y sancionar a sus infractores, en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecer los protocolos, procedimientos, requisitos y métodos de análisis para el monitoreo y verificación de estas normas.

Artículo 11. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 9 de este reglamento, así como los Comités Regionales para el Cambio Climático, indicados en el artículo 24 de la Ley N° 21.455, podrán prestar apoyo técnico en la elaboración, revisión, actualización de las Normas de Emisión, a nivel regional o local.

Párrafo 6°

Análisis de otros instrumentos de la Ley N° 21.455

Artículo 12. Para la elaboración de este tipo de normas se deberá verificar la sinergia respecto de otros instrumentos de gestión del cambio climático, incluidos o no en la Ley N° 21.455; y, de instrumentos de gestión de la calidad del aire, contenidos en la Ley N° 19.300, incluidos los planes de prevención y descontaminación, así como con cualquier otro instrumento de relevancia para la adecuada gestión de estas normas, que el Ministerio considere relevante. Lo anterior, implica un análisis sobre la coherencia, complementariedad, jerarquía y contribución, entre otras.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio el análisis, en coordinación con los otros organismos relevantes sobre la materia, de las competencias sectoriales y de los instrumentos relacionados que tengan influencia sobre la generación y aplicación de las normas estructuradas al alero de este reglamento.

Párrafo 7°

Etapas del Procedimiento

Artículo 14. El procedimiento para la elaboración de estas normas contará de las siguientes etapas:

- a) Elaboración de anteproyecto: en la que se contempla el inicio del procedimiento, recepción de antecedentes, desarrollo de estudios fundantes, conformación de los comités operativos, análisis técnico y económico, consulta a organismos y entidades, públicas y privadas;
- b) Participación ciudadana: consulta ciudadana y análisis de observaciones, consulta al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y,
- c) Elaboración del proyecto definitivo: en la que se contempla el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana y de todos los demás antecedentes levantados durante el procedimiento de dictación de la norma; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Párrafo 8°

Expediente

Artículo 15. Los procedimientos administrativos y actividades reguladas en el presente reglamento darán origen a un expediente público, el cual se encontrará en formato electrónico y al que toda persona o agrupación de personas tendrá acceso oportuno y a través de medios adecuados.

El expediente debe ser un fiel reflejo del procedimiento administrativo y dar cuenta de la fundamentación de las decisiones de la Administración en este.

El expediente contendrá todas las resoluciones que se dicten, los oficios, cartas y demás comunicaciones de carácter oficial que se hayan emitido o recibido, las observaciones formuladas y sus respuestas, así como toda la información, estudios, documentos y demás antecedentes en base a los cuales se fundamenta el desarrollo o modificación de los contenidos del instrumento de que se trate, en cualquiera de las etapas durante el procedimiento administrativo y actividades asociadas, considerando incluso los antecedentes técnicos generados previo al inicio del procedimiento, con expresión de su fecha, en estricto orden de ocurrencia.

Las comunicaciones que realicen los diversos órganos de la Administración del Estado entre sí y para con los sujetos ajenos a la Administración, se registrarán en el expediente público y se realizarán a través del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

El acceso a dicho expediente, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se regirán por lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Corresponderá a la autoridad responsable facilitar el acceso al expediente público, a todas las personas, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención que faciliten la formulación de solicitudes y la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, en el marco de la señalada ley.

El expediente administrativo se incorporará en el mencionado Sistema, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, y observar los estándares y principios generales de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

Los documentos presentados por las personas interesadas durante el procedimiento administrativo se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o volumen, no puedan agregarse. Estas deberán ser archivadas en forma separada por la autoridad responsable, la que deberá dejar constancia en el expediente de, a lo menos, la fecha y hora de recepción, el nombre, breve descripción y la autoría del documento.

El Ministerio deberá garantizar el acceso al expediente en sus oficinas a través de los medios que resulten idóneos.

Título II. Procedimiento para la dictación de una norma de emisión de gases de efecto invernadero y/o forzante climático de vida corta

Párrafo 1°

Inicio del Procedimiento

Artículo 16. El procedimiento para la dictación de normas de emisión de gases de efecto invernadero y/o forzante climático de vida corta, será iniciado mediante resolución del Ministerio. La etapa de elaboración del anteproyecto no podrá exceder de 12 meses.

Artículo 17. La resolución de inicio señalará el gas de efecto invernadero y/o forzante climático de vida corta a normar, el plazo de recepción de los antecedentes sobre la materia. Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en las oficinas del Ministerio o en sus Secretarías Regionales Ministeriales, o bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio.

Párrafo 2°

Estudios Fundantes y Recepción de Antecedentes

Artículo 18. Una vez iniciada la elaboración de la norma, el Ministro podrá encargar estudios científicos y solicitar los antecedentes que sean necesarios para la formulación de la misma y establecerá para cada caso una fecha límite para su presentación.

Sin embargo, en los casos en que la norma derive de un plan sectorial de mitigación, el Ministerio se encontrará facultado a agregar los antecedentes que estime necesarios desde dicho proceso. Pudiendo justificar debidamente que la información contenida en otros procedimientos administrativos, particularmente en el caso que la elaboración de la norma provenga de medidas señaladas en un plan sectorial de mitigación, resultan suficientes, de modo de proceder a la elaboración del anteproyecto.

Artículo 19. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá, dentro del plazo de 2 meses, contados desde la publicación señalada en el artículo 17, aportar antecedentes técnicos, científicos, económicos, jurídicos y/o sociales, y que guarden pertinencia sobre la materia que se pretende regular, los cuales deberán ser analizados por la autoridad en un plazo que no exceda los 6 meses desde la publicación antes referida.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, mediante la casilla de correo electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio o a través del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, lo que será informado en la resolución de inicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio o de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, según corresponda.

Artículo 20. Recibidos los estudios científicos y antecedentes requeridos, se analizará la suficiencia de los mismos.

Si los estudios son suficientes, se elaborará el anteproyecto correspondiente sobre la norma, de otra manera, se podrá extender el plazo para la elaboración del anteproyecto en conformidad con el artículo 41 del presente reglamento.

Párrafo 3°

Sobre los Comités Operativos y Comités Operativos Ampliados

Artículo 21. El Ministro creará y presidirá Comités Operativos que intervengan en la dictación de una determinada norma o de un grupo de normas afines.

Cada Comité, será conformado por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al Cambio Climático.

El Ministro presidirá a su vez los Comités Operativos Ampliados constituido por los integrantes del comité operativo respectivo y personas naturales o jurídicas, ajenas a la Administración del Estado, que serán designados por el Ministro a propuesta del Comité Operativo, los que deberán contar con una composición que al menos cuente con representación de científicos de universidades chilenas, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales, el empresariado y los trabajadores.

El Ministro, o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar acta de los temas debatidos y de los acuerdos adoptados, los cuales se incorporarán al expediente

El funcionamiento y composición de dichos Comités se encontrará regulado en la resolución de inicio indicada en el artículo 16 de este reglamento.

Párrafo 4°

Relación de las normas de emisión con los Planes Sectoriales de Mitigación

Artículo 22. En caso que la norma de emisión no emane de un Plan Sectorial de Mitigación, el Ministerio deberá establecer su relación y contribución a la Estrategía Climática de Largo Plazo y a la Contribución Determinada a Nivel, y ordenar los estudios y fundamentos necesarios para su elaboración conforme a los procedimientos descritos en los artículos anteriores.

Párrafo 5°

Análisis Técnico y Económico

Artículo 23. El Ministerio deberá llevar a cabo un análisis técnico y económico, considerando la situación actual y la situación con anteproyecto de norma.

Dentro del plazo de elaboración del anteproyecto, el Ministerio deberá elaborar un informe técnico económico, el cual tendrá por objeto sistematizar y sintetizar los documentos, antecedentes, información y análisis realizados para la elaboración del anteproyecto de norma teniendo en consideración criterios de costo-efectividad, equidad y responsabilidad.

En especial, el análisis técnico y económico referido deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto de norma para los titulares de las fuentes o actividades reguladas y para el Estado como responsable de la fiscalización del mismo. Adicionalmente, deberá caracterizar los beneficios ambientales, económicos y sociales asociados al cumplimiento del anteproyecto de norma, lo que al menos deberá considerar la identificación de estos.

Párrafo 6°

Elaboración del Anteproyecto

Artículo 24. El anteproyecto de norma deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos, el ámbito de aplicación de la norma, los gases de efecto invernadero o forzantes climáticos regulados, la determinación de los programas y plazos de cumplimiento

Párrafo 7°

Participación Ciudadana

Artículo 25. El Ministerio de Medio Ambiente podrá realizar actividades de participación ciudadana con el objeto de recabar antecedentes para la elaboración del Anteproyecto, para dichos efectos, podrá

convocar a actores diversos de la ciudadanía considerando al menos científicos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, y el empresariado, las cuales se llevarán a cabo de manera facultativa y no tendrán efecto vinculante en el proceso de elaboración del proyecto definitivo.

Artículo 26. Elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una relación completa de la norma propuesta, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

El texto del anteproyecto de norma deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 27. Dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución señalada en el artículo precedente, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Ministerio o de las Secretarías Regionales Ministerial del Medio Ambiente.

Artículo 28. Para garantizar un proceso de participación y consulta ciudadana efectiva, se deberán tener en cuenta particularmente las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la ley N° 21.455, así como en la ley N° 20.500, y aquellas contenidas en el Acuerdo de Escazú especialmente las señaladas en su artículo 5°.

Artículo 29. Dentro del plazo de 5 días contados desde la publicación en el Diario Oficial, de la resolución señalada en el artículo 26, el Ministro solicitará la opinión al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático sobre el anteproyecto, para lo cual remitirá copia del mismo y su expediente.

Asimismo, el Ministro podrá solicitar la opinión de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente que correspondan.

El Consejo Consultivo Nacional y/o los Consejos Consultivos Regionales, que hayan sido consultados dispondrán de sesenta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y el enlace de acceso al expediente electrónico, para el despacho de su opinión al Ministerio. Dichos Consejos deberán emitir su opinión en la sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tales efectos, o en otra sesión posterior, que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de realizada la primera sesión, agregándose el tema a la tabla de la sesión respectiva.

En caso que el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático o un Consejo Consultivo Regional no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá continuar el procedimiento sin la opinión de dicho Consejo.

La opinión que emita el Consejo Consultivo Nacional o los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente deberá ser fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

Artículo 30. Por otra parte, el Ministerio deberá requerir Informe previo a la elaboración del Proyecto definitivo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático, que se deberá evacuar en 60 días desde la remisión del oficio respectivo, informe que deberá tenerse en cuenta para la resolución definitiva.

Párrafo 8°

Elaboración del proyecto definitivo

Artículo 31. El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la etapa de consulta ciudadana y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio, dentro del plazo de elaboración de proyecto definitivo.

Artículo 32. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 27, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo de norma.

Artículo 33. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Ministro o Ministra remitirá mediante oficio el proyecto definitivo de norma al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley Nº 19.300.

El proyecto definitivo de norma será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Con todo, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio climático emitirá su pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de 60 días contados desde la remisión del proyecto definitivo.

TÍTULO III. CONTENIDO MÍNIMO DE RESOLUCIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN

Artículo 34. Toda norma de emisión contendrá, las siguientes materias:

- a) La cantidad máxima de emisión de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de dióxido de carbono equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio del Medio Ambiente, producida individualmente por cada fuente emisora o agrupaciones de éstas;
- b) El estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, que se definirá considerando las mejores técnicas disponibles y aplicando criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad e impactos económicos, sociales y ambientales. El estándar de emisiones de referencia podrá fijarse de manera diferenciada para grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, considerando los criterios señalados previamente. Este estándar será revisado cada cinco años con el fin de reevaluar su aplicabilidad;
- c) El ámbito territorial y periodo en que aplicará la norma de emisión;
- d) Sinergias con otros instrumentos de gestión del cambio climático y de calidad del aire, incluidos los planes de prevención y descontaminación;
- e) Descripción de los gases de efecto invernadero y forzantes climáticos;
- f) Progresividad de la aplicación de la norma en relación con las metas de reducción, alineado a la Estrategia Climática de Largo Plazo o bien a los Planes Sectoriales de Mitigación; y, en su caso, del límite de emisión asociado al porcentaje de cumplimiento de la fuente informado por la Superintendencia del Medio Ambiente;
- g) Los objetivos y metas en relación con los otros instrumentos indicados en la ley N° 21.455 y resultados esperados con la aplicación de la norma;
- h) Los tipos de fuentes reguladas;
- i) La cantidad o proporción máxima de certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero que podrán ser utilizados para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión, el cual no podrá ser superior al establecido en este reglamento; y,
- j) El estándar de cumplimiento bajo el cual se generan excedentes en el cumplimiento de la norma de emisión.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO Y REVISIÓN DE LAS NORMAS

Párrafo 1°

Sobre el cumplimiento

Artículo 35. La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas de emisión y sancionará a sus infractores, en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecerá los protocolos, procedimientos, requisitos y métodos de análisis para el monitoreo y verificación de las normas a que se refiere este artículo.

Artículo 36. Para el cumplimiento de las normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Lo anterior, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes, tengan beneficios ambientales y sociales y cumplan con la Contribución Determinada a Nivel Nacional. En el caso de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos de reducción o absorción de emisiones ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones sujetas a límites de emisión. En el caso de no haberse realizado dicha declaración, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones o en las comunas adyacentes a ésta, en conformidad al artículo 15 de la ley N° 21.455.

Artículo 37. Para efectos de determinar el cumplimiento de una norma de emisión, no se podrá admitir más de un 5% de certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, lo cual debe ser demostrado por cada uno de los regulados y verificado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Párrafo 2°

Sobre la revisión

Artículo 38. Toda norma será revisada y actualizada, según los criterios establecidos en este título, a lo menos, cada cinco años e informadas en el respectivo Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. La actualización de la norma podrá afectar sólo elementos posteriores a los primeros 10 años de implementación.

Sin embargo, el Ministerio, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios sectoriales, fundado en la necesidad de readecuación de la norma, podrá adelantar el procedimiento de revisión.

Asimismo, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar, mediante presentación escrita dirigida al Ministro o Ministra, y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del procedimiento de revisión de una norma.

Con todo, una vez levantados los estudios y analizada la consistencia de los antecedentes recibidos, el Ministro podrá dictar la resolución que ponga término al procedimiento de revisión, en el caso que no corresponda modificar la norma vigente, u ordenará que se continúe el procedimiento mediante la elaboración del anteproyecto respectivo.

Artículo 39. La revisión de las normas deberá sujetarse a criterios de eficacia de la norma en cuestión y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se ponderarán según:

- a) Los antecedentes considerados para la determinación de la norma.
- b) El nivel de cumplimiento informado por la Superintendencia del Medio Ambiente y el cumplimiento de los objetivos en relación con el plan sectorial correspondiente o bien, la Estrategia Climática de Largo Plazo.
- c) Los cambios en las condiciones de otros instrumentos de Cambio Climático contenidos en la Ley N° 21.455,
- d) Los resultados de las investigaciones científicas que aporten antecedentes nuevos sobre costo efectividad, responsabilidad, mejores técnicas disponibles, efectos adversos a las personas o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.
- e) Modificación significativa de las condiciones de costo-efectividad, responsabilidad, e impacto social, económico y ambiental en la aplicación de la norma.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE RECLAMO

Artículo 40. Los decretos que establezcan normas de emisión podrán ser reclamados ante el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. En el caso que su ámbito territorial sea de carácter nacional, será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que considere que no se ajusta a derecho. El plazo para interponer el reclamo será de sesenta días hábiles desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. La interposición del reclamo no suspenderá, en caso alguno, los efectos del acto impugnado.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo de la norma. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 42. El Ministro o Ministra podrá suspender el procedimiento de dictación de una norma, cuando existan procedimientos administrativos accesorios al principal que deban ser resueltos de manera previa, tales como invalidaciones, consultas indígenas, entre otros.

Artículo 43. El presente reglamento entrará en vigencia el día 1º del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.